



ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.

RADICADO: 08001315300420210021000

ACCIONANTE: RENE SEGOVIA MONTAÑO

**ACCIONADO: JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE Y UNO (2021).

ACCION DE TUTELA

En solicitud que correspondió por reparto a este juzgado, el señor **RENE SEGOVIA MONTAÑO** contra **JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, acude para que se proteja sus derechos fundamentales al Derecho de Petición, al Mínimo Vital, al Trabajo y al Debido Proceso, consagrados en la Constitución Nacional, el que estima le han sido vulnerados por la accionada, y en consecuencia se le ordene resolver de fondo su derecho de petición

Argumenta el accionante que dentro de los Proceso Judiciales que tiene se encuentra uno con número de radicado 08001400301620140042700, 00427-2014 el cual tiene como juzgado de origen el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pequeña Causa de Barranquilla, así mismo, manifiesta que, aunque no es el demandado dentro del proceso le han sido descontados los dineros.

Manifiesta este, que el día 18 de mayo por vía correo electrónico, fungiendo como apoderado se inscribió para la entrega de los títulos judiciales que ya se encontraban en el despacho del juzgado. Manifiesta el accionante que, pese a la inscripción del 18 de mayo, el 27 de julio procedió a realizar nuevamente inscripción vía electrónica de la cual no recibió respuesta alguna.

Dado lo anterior el 03 de agosto recibió respuesta en la cual le informaban que tenían inconvenientes para la entrega de título ya que hubo cambio de juez.

Manifiesta el accionante que el 9, 11, 13 y 17 de agosto a través de correo electrónico, envió nuevamente solicitud manifestándole que el proceso se encuentra en ese despacho y había sido comunicado que la pagaduría había hecho caso omiso a los oficios, de igual manera manifestó en la misma solicitud que el oficio que fue enviado deberá ser corregido toda vez que contienen una equivocación dentro de los apellidos.

Así mismo, notando la falta de respuesta del accionado el 19 de agosto, envió vía correo electrónico solicitando la entrega de los títulos, a razón que la orden electrónica no había sido enviada al Banco Agrario, con el fin de que fueran realizados los pagos de los depósitos correspondientes, sin tener a la fecha de la presentación de esta acción respuesta alguna de la entidad accionada.

Manifiesta el accionante, que pese a las repetidas solicitudes al accionante a la fecha no ha resultado la orden de pago al Banco Agrario a pesar de que la misma fue solicitada hace tres meses.

Manifiesta el accionante que, con las acciones del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, le están causado un perjuicio ya que esos ingresos son el sustento de su familia y la del demandado, dada la situación que se vive con la pandemia.

Solicita el tutelante se ordene al juzgado Séptimo Civil Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla a la elaboración de la Orden Electrónica al Banco Agrario para el pago de los depósitos allí consignados al nombre de RENE SEGOVIA como parte en el proceso ya que no es el demandado

Habiendo sido notificada por medio de oficio, tal como consta en los anexos, la doctora KAROL NATALIA ROA MONTALVO, quien actúa como Juez Séptimo Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, responde al requerimiento de este despacho, en síntesis, que el proceso a que hace referencia la acción de tutela objeto de estudio, es un proceso Ejecutivo radicado con el No. 08001418900720140042700, donde obra como demandante COOPERATIVA COOMULTIGEST contra MARIA CLAVIJO y otro.

Así mismo, menciona que, respecto a los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, es del caso indicar que revisado por parte de la secretaria del despacho, el día de hoy el correo institucional del Juzgado j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se advierten los correos electrónicos a que hace referencia el actor los días 11, 18 y 20 de mayo, y 1º de junio, y de los cuales no se aporta prueba de su envío, pues el accionante lo que aporta en una transcripción, y no la constancia del envío de los correos en donde según su dicho solicita el pago de los depósitos judiciales y la corrección del oficio enviado a la PREVISORA. De hecho, al ingresar el nombre del accionante en la búsqueda del correo electrónico, aparecen los siguientes

❖ Del mes de marzo de 2021 a la fecha lo siguiente:

- ✓ 19 de julio 15:43, notificación de acción de tutela del juzgado 15 Civil del Circuito.
- ✓ 9 de marzo 19:53 desistimiento de la acción de tutela interpuesta por el accionante contra este despacho, ante el juzgado 11 Civil del Circuito.

De igual manera manifiesta el accionado que queda demostrado que el Juzgado Séptimo Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de los derechos fundamentales del accionante, y este no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección del derecho fundamental de petición, cuando ha quedado demostrado que el señor SEGOVIA no ha presentado petición alguna relacionada con la entrega de títulos o alguna otra solicitud ante la accionada.

De igual manera manifiesta la entidad accionada que la secretaria procedió a realizar una respectiva revisión al prota del Banco Agrario de la cual se permite informar que al señor Rene Segovia se le han realizado descuentos en las siguientes fechas:

- ❖ 12/03/2021
- ❖ 12/04/2021
- ❖ 04/05/2021
- ❖ 15/06/2021
- ❖ 15/07/2021,

Por consiguiente, manifiesta el accionado Juzgado Séptimo Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que procederá a remitir nuevamente oficio dirigido a la PREVISORA y agendará al accionante para la entrega de los

títulos judiciales, en el orden correspondiente, teniendo en cuenta que antes de la presentación de esta tutela, existen peticiones previas de entrega de títulos judiciales, de otros usuarios.

Dado lo anteriormente, el accionado procede a solicitar que no se acojan las peticiones de la acción de tutela incoada, toda vez que antes de su presentación, el accionante no había elevado petición alguna, como quedó establecido en párrafos anteriores.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado Ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por la accionante, se desprende una vulneración de sus derechos fundamentales y si es procedente ordenar el restablecimiento de los derechos alegados por la accionante

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CASO EN CONCRETO

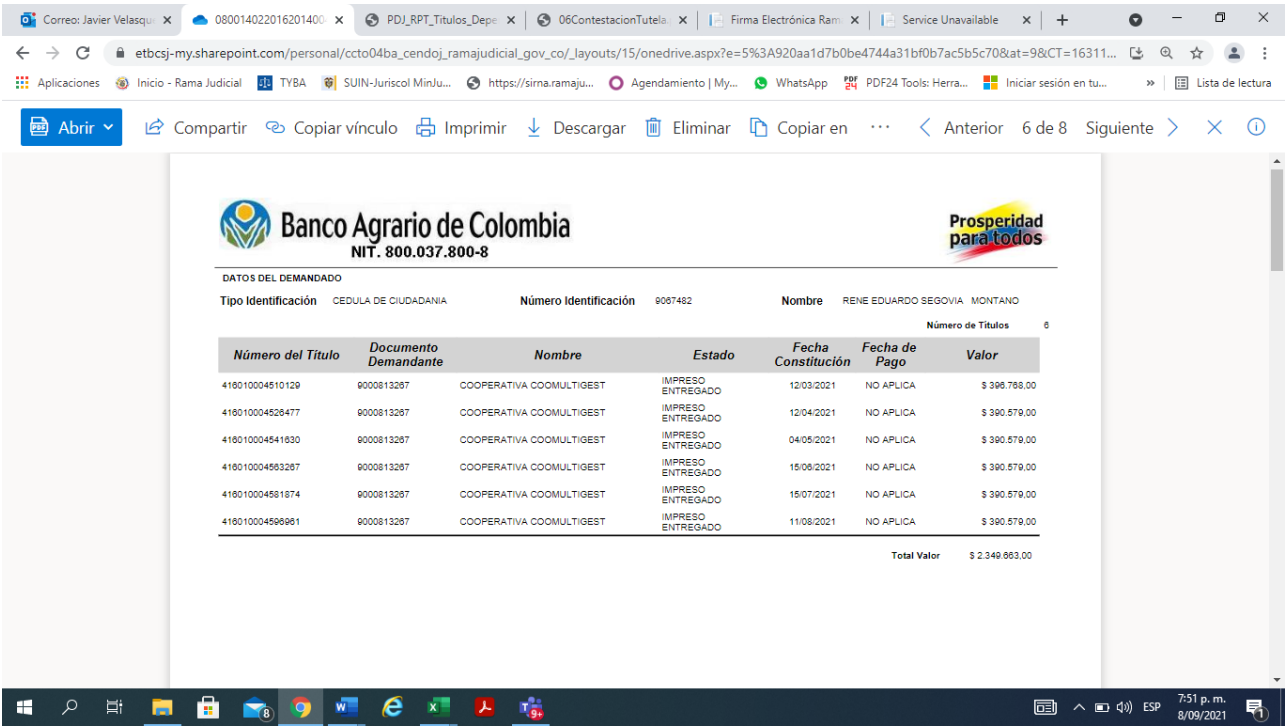
A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, corresponde a este despacho determinar si los derechos fundamentales del accionante fueron vulnerados por el Juzgado Séptimo Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del

pronunciamiento frente a la acción de tutela dada por el accionado, donde se evidencia dentro de los anexos correo electrónico dirigido por el juzgado accionado a La Previsora, enviado, el 19 de julio de 2021 a las 17: 26, visible como archivo 11 de la carpeta **“2014-0427 tutela contra el despacho”**, que a su vez está contenida en la carpeta **“08001402201620140042700”**, mediante el cual la entidad accionada le manifiesta:

Comunicamos a Uds. Que mediante oficio de fecha 30 de septiembre de 2019 se le indico que en auto de fecha septiembre 30 de 2019, el despacho ordeno oficialles para que se abstengan de realizar descuentos al señor RENE SEGOVIA GONZALEZ identificado con la C.C No. 9.067.482, por no ser titular de la obligación y encontrase este proceso terminado por Desistimiento Tácito desde el 15 de julio de 2016, donde hasta la fecha le siguen descontando y enviando los descuentos con destino a este proceso referenciado. En consecuencia, sírvase A DAR CUMPLIMINETO A LO ORDENADO. Se adjuntan auto - Oficio- Contestación a una tutela interpuesta por el peticionario solicitando entrega de títulos judiciales que un le siguen descontando.

En lo que hace a la entrega de títulos , la jueza accionada informa: *Es del caso indicar que la petición de entregar títulos judiciales ya fue resuelta por este despacho, los cuales fueron autorizados por el despacho el día 26/08/2021, y cobrados por el aquí accionante en esa misma fecha, como se advierte en constancia del Banco Agrario que se anexa a esta contestación.*- Y aporta como constancia impreso tomado del portal del banco Agrario, visible como archivo 04 de la carpeta “08001402201620140042700, que enseguida se incorpora a esta providencia así



Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	Nombre	RENE EDUARDO SEGOVIA	MONTANO	
		Número de Títulos	6			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
418010004510129	9000813267	COOPERATIVA COOMULTIGEST	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2021	NO APLICA	\$ 396.768,00
418010004526477	9000813267	COOPERATIVA COOMULTIGEST	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	\$ 390.579,00
418010004541830	9000813267	COOPERATIVA COOMULTIGEST	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 390.579,00
418010004593267	9000813267	COOPERATIVA COOMULTIGEST	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2021	NO APLICA	\$ 390.579,00
418010004581674	9000813267	COOPERATIVA COOMULTIGEST	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2021	NO APLICA	\$ 390.579,00
418010004596961	9000813267	COOPERATIVA COOMULTIGEST	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2021	NO APLICA	\$ 390.579,00
Total Valor						\$ 2.349.653,00

Cabe recalcar que después de revisar las piezas procesales este despacho resalta que tal como menciona el Juzgado Séptimo Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, la accionante no aporta dentro de dicha acción impetrada por esta, ningún medio probatorio que demuestre el envío de las solicitudes mencionada dentro de los hechos con fechas de 18 de mayo, 27 de julio y 03, 09, 11, 13, 17 y 19 de agosto, toda vez que de estos envíos solo se evidencia una transcripción dentro del escrito de la acción interpuesta.

Entonces debe concluirse que se dan los presupuestos para negar el amparo deprecado por la ocurrencia de la figura del hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por la autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO:DENEGAR la protección constitucional deprecada por el accionante **RENE SEGOVIA MONTAÑO** contra **JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, por **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes intervinientes por cualquier medio expedito; y líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Velasquez', written over a horizontal line.

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ**